

**Ley PLPC 9010/2002 sobre GENÉRICOS**  
**7 de mayo de 2002**

Artículo 1°- LOS profesionales médicos y odontólogos, habilitados y autorizados debidamente, para ejercer en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán prescribir al paciente la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado, y el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades, debiendo indicar, en el caso que así lo deseen, el nombre de fantasía que sugiere de la misma, precedida de la leyenda “sugiero aplicar”.

Artículo 2°- EL farmacéutico que expida la medicación indicada deberá, obligatoriamente, poner en consideración del probable adquirente, los distintos precios y opciones de nombres de fantasía. En todos los casos en que el paciente adquiera un medicamento, cuya marca comercial sea distinta a la sugerida por el médico u odontólogo, el adquirente deberá firmar en la receta su conformidad de que ha optado libremente por el medicamento que en definitiva adquiere y, en tal caso, deberá quedar archivada.

Artículo 3°- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien deberá, a través de la reglamentación pertinente, establecer las sanciones que correspondan, acorde lo prevén las Leyes n° 6222 y n° 7843.

Artículo 4°- LAS Obras Sociales y los regímenes de Medicina Prepaga deberán adecuar sus vademécum a la presente norma.

Artículo 5° - QUEDAN derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 6°- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.- - - - -*

JOSE LUIS FARRE  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

ALFREDO KEEGAN  
VICEPRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

Nota: Ley PLPC 6222/1973 de las profesiones de la Salud. Ley PLPC 7843/1989 de la profesión de Traductor Público